

Es Tiempo de Justicia de Género



Segunda Fase: Acción de Petición. Montevideo Junio 2012.

El Proyecto “Es Tiempo de Justicia de Género”, se ejecuta desde el mes de octubre de 2010, en varias fases y en la órbita de la **Organización Mujer Ahora** y con el apoyo de **ONU MUJERES**. Hemos logrado mediante mecanismos proactivos, colectivos y propositivos, el objetivo de desarrollar pensamientos e ideas que permitan avanzar en propuestas, acuerdos y acciones para la efectiva aplicación de la normativa nacional en materia de violencia hacia las mujeres, adecuaciones legislativas que garantizan la incorporación de la perspectiva de género y el cumplimiento cabal de todos los poderes del Estado Uruguayo, a las obligaciones internacionales que en esta materia asumió. Se busca realizar un desarrollo no en relación al concepto de la violencia hacia las mujeres, sino a la respuesta del sistema legal y de justicia a esta violencia. El contexto que generó la primera fase del proyecto, nos permitió, comprometió y desafió a continuar avanzando, con el objetivo de garantizar el efectivo goce de los derechos humanos de las mujeres. Las intervenciones y acciones estatales deben garantizar *“una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres”* (CIDH). Así, se comenzó en octubre de 2011 la ejecución de la **‘Segunda Fase’** del Proyecto **“Es Tiempo de Justicia de Género”**, centrada en realizar una acción de PETICION de rango constitucional ante la Suprema Corte de Justicia como órgano de máxima jerarquía del Poder Judicial, referida a los derechos humanos de las mujeres. En esta ocasión, específicamente a situaciones de violencia familiar o doméstica que regula la Ley Numero 17.514. Es la primera acción de su naturaleza que se lleva a cabo ante el órgano de justicia, a quien se le pide un pronunciamiento mediante Acordada, en relación a prácticas forenses que no se ajustan a la legislación nacional e internacional vigente y deben ser erradicadas de nuestros tribunales.

PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Señores Ministros: Dr. Daniel Gutiérrez, Dr. Ricardo Pérez Manrique, Dr. Jorge Omar Chediak González, Dr. Jorge Larrioux, Dr. Jorge Ruibal Pino.

Red Uruguaya Contra la Violencia Domestica y Sexual, Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 12 de febrero de 2008 , con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por la Señora [REDACTED] titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] y [REDACTED] , titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED], quienes actúan por si y en sus calidades de Presidenta y Secretaria, respectivamente, Red que agrupa a las siguientes organizaciones y grupos: Accionar entre Mujeres Guyunusa, Aire.uy, Amanecer en Vos, Amnistía Internacional Uruguay, Andenes, Servicio y Acciones por la Infancia Programa Arcoiris , Asociación Civil El Paso, Cambios, Casa Abierta, Casa de la Mujer de la Costa, Casa de la Mujer de la Unión, Centro Interdisciplinario Caminos, Consejo Uruguayo de Mujeres Judías Shalom Bait, Delmira Agustini, Dimensión Mujer, Espacio Salud, Foro Juvenil El Faro, Grupo de Trabajo en Violencia Domestica del Movimiento de Mujeres de Florida, Grupo Mujer de Ciudad de la Costa, Grupo Raices, Infancia Adolescencia Ciudadana, Iniciativa Latinoamericana, Instituto Mujer y Sociedad, Juventud para Cristo, Mujer Ahora, Mujeres de Las Piedras, Mujeres de Negro Uruguay, Mujeres Sin Miedo, Nuevos Caminos, Plenario de Mujeres del Uruguay, Grupo Vivir Salto, Serfam, Somos ONG, Voz de la Mujer; **Comisión Nacional de Seguimiento. Mujeres por Democracia, Equidad y Ciudadanía**, reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 19 de junio de 2004 , con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por la Señora [REDACTED] titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] y [REDACTED] , titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] quienes actúan por si y en sus calidades de Presidenta y Secretaria, respectivamente, Comisión que agrupa a las siguientes organizaciones y grupos: Juntos Podemos, Movimiento Paulina Luisi, Grupo Esperanza y Vida, Cambios, Casa de la Mujer de Marindia, Dimensión Mujer, Grupo de Mujeres Rurales de Canelones, Movimiento "Prof. Nilda Irazoqui", Mujer Ciudad de la Costa, Mujeres de

Canelón Chico - Mucachi, Mujeres del Obelisco, Mujeres Historias y Verdades (Atlántida), Mujeres Las Piedras, Mujeres Unidas de la Vista Linda, Asociación Civil "Tendiendo Puentes", Grupo de Apoyo a la Mujer y la Familia (GAMU), Iglesia Valdense de armelo, Del Alba, Equipo Mujer y Patriarcado, Lugar de la Mujer, Mujer Hoy Adultas Mayores, Mujeres del Área Lechera (M.A.R.LE.F), PLEMU-Florida, SEDSEX, Mujeres sin miedo, PLEMU-Lavalleja, Accionar entre Mujeres Guyunusa, Asociación de Meretrices Públicas (AMEPU), Asociación de Travestis del Uruguay (ATRU), Casa de la Mujer de la Unión, CEFIDU, Centro Interdisciplinario "Caminos", Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo (CIEDUR), Colectivo "Ovejas Negras", Comisión de Mujeres del Club Arbolito (La Teja), Comuna Mujer, Creaciones Étnicas Chaloná, Dodecá mujer-es, El Faro - Foro Juvenil, Fundación PLEMU, GEPEQ, Grupo de Mujeres Comuna 12, Grupo de Mujeres Comuna 13, Grupo de Mujeres Comuna 9, ICW Uruguay "Comunidad Internacional de Mujeres viviendo con VHI Sida", Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU), Instituto Mujer y Sociedad, La Cabaña, Mujer Ahora, Mujer y Salud en Uruguay (MYSU), Mujeres de Negro-Uruguay, Nacer Mejor, Red Género y Familia, UAFRO, Unión de Mujeres Uruguayas (UMU), El Espacio, Mujeres como Vos, Vivir: afrontar la Violencia Doméstica, Asociación Civil "Rayito de Luz", Mujeres del Área Rural Lechera de San José, Amanecer con Vos, Nuevos Caminos, Red de Mujeres de Soriano (REMSO), Comisión de la Mujer de Ansina, Grupo de Mujeres Isabelinas (Paso de Los Toros), RAICES, UMPCHA - Unión de Mujeres del Pueblo Charrúa, Mujer Aquí Mujer Vergarencense, PLEMU Treinta y Tres, Mujeres Fraybentinas, SERFAM (Fray Bentos), Grupo "Maestra Cristina Benavides"; **Red Canarias en Movimiento**, con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por la Señora [REDACTED], titular de la Cedula de Identidad [REDACTED] quien además actúa por sí, red que agrupa a las siguientes organizaciones y grupos: Abriendo Camino, Casa de Las Toscas, Casa de la Mujer de la Costa, CATFRAY, CEIBOCOOP, Cooperativa CANARU, Desafío, Dimensión Mujer, Grupo El Garage, Grupo Mujer Juanico, Grupo Mujer Progreso, Grupo PAMA, Juntas Podemos, Mi Cosecha, Movimiento Prof. Pérez Irazoqui, Mujeres del Campo Trabajando, Mujeres: De Historias y Verdades, MUJEFAS, Mujeres Trabajando por Esperanza y Amistad, Mujeres del Obelisco, Mujeres Las Piedras, Mujeres Rurales de Canelones, Mujeres Unidas de Vista Linda, Mujeres de San Antonio, Nosotr@s, Las Alegrías, Resistiré; **Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de la Mujer CLADEM- Uruguay**, con Sede [REDACTED] y representada por la Coordinadora Nacional [REDACTED], titular de la Cedula de Identidad número [REDACTED] quien además actúa por sí; **Ciudadanías en Red** reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 29

de diciembre de 2009, con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por la señora [REDACTED] titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] y [REDACTED], titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] quienes actúan por si y en sus calidades de Presidenta y Secretaria, respectivamente; **CAinfo** reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 27 de agosto de 2009, con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por el Señor [REDACTED] titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] y [REDACTED], titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] quienes actúan por si y en sus calidades de Presidente y Secretaria de la Comisión Directiva, respectivamente; **Cotidiano Mujer** (Centro de Comunicación Virginia Woolf) reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por la Señora [REDACTED] titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] y [REDACTED], titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] quienes actúan por si y en sus calidades de Presidenta y Vicepresidenta, respectivamente; **Ubuntu** con Sede Social en [REDACTED] y representada en éste acto por la Señora Karina Moreira titular de la Cédula de Identidad número [REDACTED] constituyendo todas las Redes y Organizaciones domicilio a los efectos de la petición en [REDACTED] de esta Ciudad, a los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia nos presentamos y **DECIMOS:**

Que venimos a formular petición de rango constitucional en relación a la respuesta del sistema de justicia a una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres – doméstica o familiar - en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

PETICION

Precisiones Preliminares.-

1- El Artículo 30 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, establece que *“Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República”*. La presente petición fundada en la norma constitucional que viene de mencionarse, es incoada por personas, organizaciones y redes que las agrupa, de reconocida trayectoria personal y profesional en la defensa de los derechos humanos y específicamente los de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Hace al legítimo interés de las peticionantes obtener un pronunciamiento del principal órgano de justicia en

relación al deber del Estado -específicamente del Poder Judicial que lo compone-, a actuar con la debida diligencia garantizando el derecho a una vida libre de violencia.

- 2- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, y que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su artículo XXIV expresa: *"Derecho de petición - Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."*
- 3- En palabras del ex- presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Marabotto ("Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano) el acceso a la justicia está directamente vinculado al derecho de petición. En palabras del Maestro Couture: *"el derecho de acción es una sub especie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones de los pueblos civilizados, a través del cual se regula la relación del individuo contra el Estado y le concede al primero el derecho de exigir al segundo el cumplimiento de los derechos básicos que configuran la vida en sociedad"*.

Marco Normativo.-

- 4- En el marco nacional, la Constitución de la República Oriental del Uruguay, ampara los derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana en sus Artículos 7, 72 y 332, y consagra en el Artículo 8 el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley; en el sistema internacional universal la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha delineado claramente la inclusión de las mujeres en la teoría y practica de los derechos humanos, ratificada por Uruguay en 1981 (Ley N° 15.164) y su Protocolo Facultativo en 1991 (Ley N°17.338), así como en el sistema regional la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) ratificada por la Ley N° 16.735 en 1995. la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en 1990, la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 -cuyo documento final es conocido como la Declaración de Viena-, la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Conferencia y programa de acción del Cairo), las Declaraciones y Programas de Acción de las Conferencias Mundiales de la Mujer de Nairobi, Beijing y Beijing+5.

- 5- En el Artículo 5 Literal a de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: “ *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*”.
- 6- En tanto el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres dispone: “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas que conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención*”.
- 7- Por su parte, la inclusión de la perspectiva de género en los derechos humanos, permitió reconocer que el sistema de derecho reproduce las asimetrías de poder pre existentes entre hombres y mujeres. Y así, permitió una relectura –para algunos/as- y reconceptualización –para otros/as- de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cobrando otro sentido la obligación de respetar los derechos y garantías judiciales, derecho a tener una vida libre de violencia, derecho a la integridad física, mental y moral, a la libertad y seguridad, a no ser sometida a tortura, a la dignidad, a la igualdad y protección ante la ley y de la ley, a la vida, a un recurso de protección sencillo y rápido, al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales.

- 8- A efectos de la garantía efectiva de protección de esos derechos y como parte de los estándares internacionales mencionamos la Recomendación General Nº 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1992, que establece *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. Así como *“(…) se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia”*, entre ellas *“(…) sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”*. Estos instrumentos consagran la debida diligencia de los Estados para la eliminación de la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 9- Desde 1992 el CEDAW estableció que *“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”*. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”* y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que *“tomando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”*.
- 10- Es decir, el Estado debe impedir la violencia contra las mujeres y propiciar toda práctica que favorezca la eliminación de la violencia. Sobre la responsabilidad del

Estado y sus agentes es particularmente relevante el pronunciamiento de la Corte IDH en el caso González y otras vs México conocido como Campo Algodonero. “(...) *En primer lugar sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “*prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”.

11- La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención **y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias**. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

12- Corresponde destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza ese deber de investigar en relación a algunos ejes: 1) la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; 2) actuación seguida contra

presuntos responsables y alegada fabricación de culpables; 3) demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; 4) fragmentación de las investigaciones; 5) falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades, y 6) negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer. De existir una práctica forense que se aparte de las previsiones normativas, se debe tender a corregirla a efectos de evitar crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

- 13- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que *“la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”*. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación.
- 14- Este desarrollo del derecho internacional ha promovido que los Estados se esfuercen para armonizar su legislación interna con las obligaciones asumidas en el ámbito internacional. De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y los principios fundamentales que consagra, los derechos reconocidos en normas internacionales constituyen el llamado bloque constitucional. (Sentencia N° 107 de la SCJ de 13.5.2005, disponible en Base de Jurisprudencia del Poder Judicial de ROU), bajo el cual la normativa nacional debe ser armónicamente interpretada y aplicada.
- 15- En Uruguay el primer intento de armonizar la legislación se realizó con la aprobación de la ley N° 16.707 de 1995 de Seguridad Ciudadana que tipifica el delito de violencia doméstica, 7 años más tarde con la aprobación en 2002 de la Ley N° 17.514 que estableció un marco jurídico específico para la prevención e intervención en violencia doméstica, dentro del ámbito del derecho de familia. Debemos señalar que el objeto de esta petición así como las normas citadas, refieren únicamente a una

de las múltiples manifestaciones de violencias perpetradas contra las mujeres, sin abordar otras violencias basadas en desigualdades de género como la laboral, institucional, mediática, obstétrica y sexual.

Las Recomendaciones realizadas a Uruguay 2008 y 2010.-

- 16- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observó consecutivamente al Estado Uruguayo en respuesta a los Informes presentados. En 2008 *“alentó al Estado Uruguayo a que estudie los efectos y la eficacia de sus mecanismos para hacer frente a la violencia en el hogar y establezca un sistema para la recolección periódica de datos estadísticos sobre la violencia doméstica, desglosados por sexo y tipo de violencia y por la relación de los agresores con las víctimas. El Estado parte debería establecer albergues y centros de crisis accesibles para las mujeres víctimas de la violencia y garantizar que si una víctima acepta reconciliarse con el agresor, se proporcionen servicios de asesoramiento a éste y a la víctima y se supervise la situación para prevenir nuevos malos tratos. Se deberían ofrecer capacitación y programas de sensibilización al personal judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los profesionales del derecho y la salud. El Comité alienta además al Estado parte a que refuerce su colaboración con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a la violencia contra la mujer”*. Y siguiendo su anterior recomendación (A/57/38, primera parte, párr. 193), el Comité *“insto al Estado parte a adoptar medidas urgentes para eliminar los estereotipos en la sociedad uruguaya, en particular fortaleciendo sus campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de los medios de comunicación y del sistema educativo, haciéndolas extensivas a los encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios del sistema judicial”*.
- 17- En 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó *“su preocupación ante información recibida en una audiencia temática sobre el grave problema de la violencia doméstica en Uruguay y los obstáculos significativos que enfrentan las mujeres al intentar acceder a recursos judiciales para obtener una debida protección, investigación y sanción de estos actos. La CIDH considera particularmente preocupante información recibida sobre la falta de implementación efectiva de las medidas cautelares que garanticen la protección de las mujeres que han denunciado actos de violencia doméstica, y la influencia negativa de prejuicios discriminatorios en la sanción de estos delitos, entre otros obstáculos identificados. La CIDH exhorta al Estado de Uruguay a continuar*

adoptando medidas para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia garantizado en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Antecedentes.-

- 18- De acuerdo al Artículo 55 numeral 6 de la Ley Nº 15.750 compete a la Suprema Corte de Justicia: *“Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional”*. En reiteradas ocasiones y mediante ese instrumento, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la necesidad de parámetros claros para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Uruguayo.
- 19- En este sentido cabe destacar la acordada referente al cumplimiento de las normas de Brasilia donde se expresa: “I) que la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia – República Federativa de Brasil-, aprobó cien reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, denominadas ‘Reglas de Brasilia’; II) tal decisión se adoptó afirmando el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquéllos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13); III) las referidas Reglas “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Capítulo I: Preliminar, Sección 1ª Finalidad); IV) al ser aprobadas esas Reglas, se reconoció la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar su efectividad, comprometiéndose todo el apoyo para que sean de general conocimiento, así como para que lleguen a generar impactos beneficiosos en los diferentes ordenamientos jurídicos (Declaración de Brasilia, Puntos 14 y 17); V) conforme a las directrices axiales trazadas por la Constitución Nacional, resulta adecuado brindar mayor protección y asistencia a quienes se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad y a criterio de esta Corte las Reglas de Brasilia constituyen una valiosa herramienta a tales efectos; VI) En esas condiciones, la Corte considera procedente conferir valor de Acordada a las Reglas indicadas, debiendo ellas ser seguidas –en cuanto resulte procedente como guía en los asuntos a que se refieren”.

- 20- Asimismo existe antecedentes de acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de reglamentar la aplicación de la Ley N° 17.514, en especial en los casos en los que se han detectado dificultades en la aplicación de la norma. A estos efectos cabe destacar la acordada N°51 del año 2004 que dispone la necesidad de reglamentar la puesta en práctica de las previsiones del artículo 21 de la Ley n° 17.514 y el informe de la Comisión creada por la Corporación al respecto. Se consideró: “(...) que a tales efectos se adoptarán disposiciones respecto del sistema de doble comunicación dispuesto por Acordada 7457 y sus ampliatorias, en aplicación del artículo 21 de la ley respectiva, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del fin de la norma en cuanto a la protección de las presuntas víctimas de violencia doméstica (arts. 18 y 19 de la misma); advirtiéndose la existencia de dificultades en la puesta en funcionamiento del sistema de coordinación entre las Sedes de las distintas materias que intervienen en temas de Violencia doméstica tales como Familia, Penal y Menores” En este mismo sentido cabe considerar la Circ. 5/2003 SCJ (21/2/2003) “ (...) de conformidad con el art. 8º de la Ley 17.514 si ante la noticia de un tercero la justicia debe actuar, con más razón debe hacerlo por denuncia de la víctima, adoptándose posteriormente las medidas pertinentes (Defensoría de Oficio, Ministerio Público) para obtener la asistencia profesional correspondiente”. Por último, se destaca como antecedente la Circular nº 127/2011, referente a la Acordada nº 7726 – Dictado de Sentencias por Jueces Subrogantes - en la cual la Suprema Corte de Justicia realiza un análisis de las normas del Código General del Proceso resolviendo que: “ no existe impedimento del Juez subrogante para el dictado de sentencia definitiva en las sedes en donde subroguen”.
- 21- En definitiva, los Acuerdos y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia con valor de Acordada resultan mecanismos útiles para Magistradas/os, destinados a fortalecer el sistema judicial y la administración de justicia. Así los agentes encargados del órgano de justicia, ajustan la mencionada práctica forense al fiel y riguroso cumplimiento de la normativa vigente –sustancial y procesal- y con ello a las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro Estado, como es el caso de las Reglas de Brasilia.
- 22- Es decir, sin interferir en las decisiones jurisdiccionales o la independencia técnica, la Suprema Corte de Justicia en uso legítimo de sus facultades, en cumplimiento de la visión del Poder Judicial, se aboca a: “(...) *orientar a mejorar la eficiencia y calidad de su gestión, con procesos en tiempo razonable; accesible a toda la población en forma igualitaria, orientando a la excelencia de sus servicios, en una comunicación fluida con*

la sociedad” (Plan Operativo Anual 2004 del Poder Judicial aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 22/3/2004) y establece directrices destinadas a promover buenas prácticas que garanticen y tutelen los derechos de las personas conforme al ordenamiento jurídico. Ello constituye - en nuestra opinión- garantía de acceso a la justicia, por cuanto es imprescindible que desde las jerarquías judiciales se proporcione un mensaje claro de respeto a los derechos humanos y de protección a quienes son menoscabados o privados de ellos.

- 23-** Asimismo, permite a Magistradas/os contar con una herramienta para la adecuada aplicación de la normativa nacional e internacional en su diaria labor. En otras palabras, la petición que contiene el presente libelo, trata de medidas afirmativas que competen exclusivamente al Poder Judicial que no requieren modificaciones legislativas y no son competencia de otros agentes del Estado llamados a implementar o hacer cumplir las decisiones de los jueces/zas. **De este modo, el Poder Judicial avanzaría positivamente en áreas que han sido objeto de múltiples Recomendaciones de Organismos del Sistema Universal y Regional de Protección de los Derechos Humanos.**

Prácticas Forenses referidas exclusivamente a violencia doméstica o familiar.

- 24-** Anne Marie Goetz definió justicia de género como “ el fin de las desigualdades entre mujeres y hombres, así como el tomar medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación de las mujeres ante los hombres”. En el contexto de América Latina y el Caribe, generalmente se entiende que la justicia de género implica derechos ciudadanos plenos para las mujeres, y conceptualmente ha sido abordada por la ciencia jurídica desde una perspectiva normativa que se centra en la legislación. Sin embargo, la justicia de género como una aspiración de resultado comprende, pero no se limita a la ley. También abarca aquellos sesgos que afectan a las mujeres al tiempo de recurrir al sistema de justicia, y que siendo parte integral del mismo determinan la forma en que las mujeres experimentan la norma. La práctica de la ley, constituye una dimensión que permite conocer, comprender y estudiar la manera como se constituyen las injusticias de género en la aplicación de reglas formales e informales, explícitas e implícitas, que en definitiva, son parte de la naturaleza de toda institución; y se relaciona con el complejo entramado de prejuicios que subyacen en algunas resoluciones judiciales y justifican ideológica y culturalmente la subordinación de la mujer. La presente petición no tiene que ver con responsabilidades individuales.

Entendemos que el tema está en la órbita de la Suprema Corte de Justicia y la potestad disciplinaria que el órgano detenta hacia los funcionarios públicos que lo integran.

- 25- Lo que a las personas, organizaciones y redes comparecientes interesa, es avanzar en la búsqueda de la justicia con el compromiso de plantear el tema desde una perspectiva concreta: la responsabilidad y capacidad de responder institucionalmente a la realidad que requiere ser juzgada y hacer ejecutar lo juzgado, con apego a la norma legal. Así, buscamos un desarrollo de las ideas y de pensamientos, no en relación al concepto de la violencia doméstica o familiar hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sino a la respuesta del sistema de justicia a ésta violencia.
- 26- Uruguay a nivel internacional asumió la obligación de garantizar el acceso a la justicia, mediante el diseño e implementación de un recurso judicial de naturaleza cautelar, sencillo, rápido y accesible, capaz de funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para la prevención, detección temprana, tratamiento y erradicación de situaciones de violencia contra las mujeres. A ésta obligación se pretende dar cumplimiento parcial mediante la aprobación en 2002 de la Ley N° 17.514, atendiendo las situaciones de violencia familiar. Sin embargo, la aplicación de la norma se aparta frecuentemente de las previsiones, por lo que se considera de fundamental relevancia exponer las prácticas detectadas, a efectos de obtener el pronunciamiento objeto de la presente petición que pretende revertirlas.

Confrontación.-

- 27- Bajo el principio orientador de la prevención de la victimización secundaria, el Artículo 18 de la Ley 17.514 prohíbe la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor. Dicha prohibición es de carácter absoluto en aquellos casos de víctimas niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, asegurándose así que bajo ninguna circunstancia se los confronte con su agresor. Y en el caso de la víctima adulta la ley prevé de forma taxativa la única hipótesis en la cual se podrá llevar a cabo. Para ello es necesario: 1°) se requiera la confrontación; y 2°) se certifique con antelación que la víctima está en condiciones de realizarla.
- 28- Pese a la claridad de la norma que regula la excepcionalidad del instituto y sólo lo habilita bajo estricto cumplimiento de algunos requisitos, la experiencia forense indica que la confrontación o comparecimiento conjunto, constituye una práctica común en nuestros Tribunales. Entendemos que ello viola la norma y el principio orientador de la misma. En este sentido, oportunamente peticionaremos al máximo órgano de nuestro Poder Judicial, tome en consideración que diariamente cientos de víctimas sobrevivientes de violencia familiar son confrontadas con sus agresores, sin ninguna

garantía que aquellas estén en condiciones de hacerlo. Este aspecto merece un pronunciamiento inmediato que determine un cambio radical en el proceder judicial, debiendo los Decisores ceñirse estrictamente al mandato legal.

Medidas Simbólicas.-

29- Surge de los Artículos 9 y 10 de la Ley N°17.514, que en nuestro sistema legal quedaron instituidas las medidas de protección, como aquellas que deben decretarse de inmediato y en forma fundada, toda vez que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado. Estas medidas deben ser tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Para ello la ley enuncia un número limitado de medidas para el cumplimiento de la finalidad cautelar, y faculta al Tribunal a adoptar otras análogas.

30- Pronunciamientos infundados (lo que impide conocer la razón y argumento que la motiva), tales como 'intímese a las partes a evitar conflictos', o 'intímese a las partes a mantener la armonía familiar', 'severos apercibimientos', constituyen una práctica forense generalizada y habitual. Entendemos que se trata de resoluciones meramente formales, que resultan inútiles e insuficientes para la protección de la víctima y que conceptualizan de manera errónea la violencia familiar, en el entendido que refiere a un conflicto entre partes. Pronunciamientos de tal naturaleza perpetúan la falsa creencia que la víctima de violencia doméstica tiene la culpa del maltrato que recibe al considerarla como sujeto capaz de poder evitarlo, generando además, un sentimiento de desconfianza, inseguridad y desprotección en el sistema de justicia. No escapa al fino criterio de los Ministros que dichas resoluciones y otras de similar contenido, no constituyen medida cautelar alguna, y por ende son respuestas del sistema que no se ajustan a derecho. Deviene imprescindible la intervención del máximo órgano a efectos de erradicar pronunciamientos como los enunciados.

Medidas de Protección Recíprocas.-

31- Surge del Artículo 10 de la Ley N°17.514 que las prohibiciones, limitaciones, restricciones u obligaciones afectan al agresor, al punto de reiterarlo en cada uno de los numerales que componen el mencionado artículo: '*Disponer el retiro del agresor...*', '*Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor...*', '*Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse...*', '*Incautar las armas que el agresor...*', '*Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego...*', '*Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación...*'.

32- Pese a que la legislación vigente y aplicable a la materia es clara en la naturaleza de la medida cautelar y a quien afecta la misma, existe como practica extendida la adopción de las denominadas 'medidas de protección recíprocas'. Bajo el imperio de esa clase de resoluciones, el agresor recibe protección, y la victima restricciones o limitaciones a sus derechos, y viceversa. La reciprocidad torna a la práctica en francamente ilegítima, siendo en la actualidad uno de los obstáculos mas serios para el goce del derecho de acceso a la justicia.

33- Consideramos que es necesario revertir la mencionada práctica forense, ya que las medidas cautelares deben ser siempre medidas afirmativas de protección a las víctimas de violencia doméstica dirigidas a devolverles la seguridad. Emitir una orden que prohíba, limite o restrinja sus derechos las estigmatiza, vulnera su autoestima y las humilla. Por otra parte, fortalece al agresor otorgándole una poderosa herramienta para manipular a la victima y continuar controlando la situación al haber sido beneficiado con medidas que le protegen. Disponer medidas de protección recíprocas, además de apartarse de la norma y tornar carente de lógica a todo el sistema de protección, equivale a considerar la violencia doméstica como algo tan insignificante que no merece ni siquiera, la atención ni el tiempo de los tribunales, para propósitos de identificar a la persona agresora.

Incumplimiento a las Medidas Cautelares.-

34- El Artículo 11 párrafo segundo de la Ley N° 17514 dispone “ *Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso*”. Sin perjuicio de ello, de oficio o a pedido de la víctima puede imponer al agresor sanciones pecuniarias conminativas tendientes a obtener el cumplimiento fijando una cantidad de dinero a pagar por cada día que se demore el mismo. Estas medidas coadyuvan a lograr la efectividad de las resoluciones judiciales. El orden institucional depende en gran medida que las decisiones de los tribunales sean acatadas. Por esta, entre otras razones, ante el incumplimiento de sus providencias, debe el Tribunal imponer conminaciones de naturaleza personal, y puede imponer las de naturaleza pecuniaria, dando cuenta -además- a la sede con competencia en materia penal si se encuentra ante un hecho con apariencia delictiva.

35- La practica forense revela que en situaciones de violación a las medidas cautelares, aun aquellas contumaces, reiteradas y sistemáticas, se sustituye a la aplicación de sanciones que prevé la norma, por el dictado de resoluciones tales como: 'intímese al denunciado a cumplir con las medidas cautelares dispuestas' o 'cúmplase

con lo oportunamente dispuesto bajo apercibimiento de desacato'. En aquellos casos en los cuales se noticia a la sede penal luego de múltiples denuncias de incumplimiento a la medida de prohibición de acercamiento, se han dictado autos de procesamiento considerando la existencia de elementos de convicción suficientes para imputar la comisión de un delito de desacato, pero como medida sustitutiva a la prisión se decreta la prohibición de acercamiento a la víctima. Esto es, idéntica prohibición que ya incumplió y motivo la intervención penal.

36- Consideramos que es necesario revertir las mencionadas prácticas, pues la hipótesis que cualquier persona desacate una resolución judicial sin que se la responsabilice de esa conducta, o se le conmine a revertirla, genera una situación de impunidad, inaceptable en nuestro sistema y a la luz de la normativa legal vigente y aplicable a la materia que nos ocupa. Dicha problemática puede ser observada, limitando el análisis a las gravísimas consecuencias que se derivan para la víctima y al empoderamiento del victimario, cuyo proceder se legitima ante la ausencia de sanción. Es de público conocimiento el nexo causal existente entre la situación descrita y el asesinato de mujeres amparadas por medidas de protección cuyo incumplimiento denunciaron reiteradas veces, extremo que ha sido observado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, en el periodo 2004 – 2010 el 74% de los homicidios de mujeres ocurren en situaciones de violencia doméstica según relevó el Informe del Centro de Archivo y Acceso a la información Pública (Cainfo) y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual presentado en marzo de 2012. Estos hechos también pueden ser observados en un marco más general para considerar el riesgo de lesionar la razón de ser del Órgano Poder Judicial por parte de sus propios agentes. No se logra concebir un Poder Judicial que juzgue pero no muestre interés en hacer ejecutar lo juzgado. Erradicar el más mínimo riesgo a este respecto es lo que oportunamente se peticionara al máximo órgano del poder estatal.

Resoluciones Infundadas.-

37- El Artículo 10 in fine de la Ley 17.514 dispone que: "...En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación". Asimismo, el Artículo 13 in fine ordena "... Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Juez deberá, de inmediato, decretar las medidas cautelares que correspondan, en forma fundada". En consecuencia las resoluciones deben ser fundadas en todos los casos: decida adoptar o no, medidas de protección. El fundamento tiene relación con las

razones jurídicas que conducen a un Juez o Jueza a resolver la situación puesta en su conocimiento de determinada forma y no de otra. La norma prohíbe que esa razón permanezca en el fuero interno del funcionario público, obligándolo a explicitarla. Se constituye así, en una indispensable garantía para todos los intervinientes en el proceso judicial. Por su parte, la ley procesal aplicable a los casos de violencia familiar, claramente establece los requisitos que se deben cumplir a efectos que el pronunciamiento sea válido, desde el punto de vista jurídico.

38- Sin embargo y pese a la claridad de las disposiciones sustanciales y procesales, en la práctica forense se observa resoluciones tales como: “Concurra la denunciante por la vía procesal pertinente”, o “Compartiendo la vista fiscal. Archívese”, o “Prohíbese al denunciado el acercamiento a la denunciante en un radio no menor a los 200 metros. Notifíquese”, o “Decretase la exclusión del denunciado del hogar común. Cometiéndose”.

39- Oportunamente, habrá de peticionarse a los Ministros un pronunciamiento tendiente a revertir la situación descripta. No puede escapar a la convicción de los integrantes de ese órgano que en el fundamento jurídico reposa la plenitud del ordenamiento jurídico y todo lo que el mismo sustenta. Fundamentar algo jurídicamente, importa develar la razón de ser de ese algo, así como también determinar el origen y el sentido de lo que se pretende fundar. Es tarea de los Decisores/as la subyunción necesaria entre los supuestos de hecho y presupuestos jurídicos de la cual extraer la conclusión que además, debe explicitarse mediante una argumentación sometida a las reglas del razonamiento.

Resoluciones Telefónicas.

40- Son formalmente reconocidas en el ámbito judicial como ‘resoluciones telefónicas’, y se generan cuando los Tribunales reciben la noticia por parte del sistema policial y la comunican al mismo, para que finalmente tomen conocimiento denunciante y denunciado. Esta práctica revela una franca confusión entre lo que es la resolución -que obviamente deberá ser dictada con la urgencia que el caso lo requiera- y la forma de comunicación. Las consecuencias de iure se dan - a modo de ejemplo- al tiempo de intervenir la sede penal por denuncias de incumplimiento a las medidas cautelares. Se requiere la resolución de su adopción y la misma no existe en la forma y con el contenido que la ley impone. Otra consecuencia es que impide el ejercicio de defensa por quien resulta afectado por la resolución y pretende la modificación mediante los recursos.

41- Oportunamente petitionaremos que se revierta la situación planteada, explicitándose por parte de la Suprema Corte de Justicia que los Tribunales deben cumplir los requisitos legales de forma y sustancia para dictar un pronunciamiento judicial válido. Una cuestión distinta y meramente operativa e instrumental, es el medio del cual se valen para comunicar dichas resoluciones, mail, fax, teléfono, cedulón etc. Incorporar como práctica 'resoluciones telefónicas', tiene implicancias que superan lo meramente formal e imprime un sesgo al sistema, que culmina perjudicando a la víctima sobreviviente que recurre a pedir garantías a su seguridad y a su vida. Aún cuando in limine se obtenga protección formal, se obstaculiza su eficacia.

Supervisor de las Medidas

42- El Artículo 11 de la Ley 17.514 obliga al Decisor/a en todos los casos a ordenar al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión del cumplimiento de la medida adoptada. Esa orden y designación debe efectivizarse al tiempo de adopción de las medidas. Al tenor de la Ley, el supervisor cumplirá con la tarea a su cargo durante el lapso de diez días que debería mediar hasta la celebración de audiencia evaluatoria.

43- En la práctica los Tribunales adoptan medidas de protección sin designar en la propia resolución al supervisor de las mismas, y en pocos casos sustituyendo la previsión legal por un pedido de informe a policía comunitaria. La elevada omisión de supervisión sumada a la modalidad que adopta cuando se efectiviza, provoca que en la aplicación sea inexistente la figura del 'supervisor' como auxiliar de la Justicia y en los términos que la ley lo prevé. Si bien, las consecuencias son variadas, nos interesa entre ellas destacar que en la práctica el expediente judicial se mantiene ajeno a la realidad, aunque la ley le aseguraría un nexo con la misma, de mediar designación de Supervisor.

Indebida Multiplicidad de Procesos

44- La Ley N° 17.707 en su Artículo 1 faculta a la Suprema Corte de Justicia para proceder a la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de la Capital en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia con especialización en Violencia Doméstica. Por la Acordada N° 7535 de diciembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia resolvió: Artículo 1°.- Instalación. Decláranse instalados a partir del día 13 de diciembre de 2004 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de Primero y Segundo Turno y de Tercer y Cuarto Turno que funcionarán en régimen de dos Oficinas con doble despacho.- Artículo 2°.- Competencia. Serán competentes en el Departamento de Montevideo para entender en los casos previstos en la ley de Violencia Doméstica N° 17.514 (artículos 1 a 21) y Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823).

45- En la práctica se ha detectado que ante situaciones de violencia hacia las mujeres y hacia niños, niñas y adolescentes que son parte de una misma familia, se generan dos expedientes uno por la Ley N° 17.514 y otro por el Código de la Niñez y la Adolescencia. La separación formal de una misma situación determina decisiones aisladas que no dan una respuesta integral y en algunos casos son contradictorias, dilata en el tiempo e ilegítimamente la protección debida a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, y en ocasiones se las revictimiza. Por otro lado implica que varios magistrados/as estén interviniendo en la misma situación sin que exista una coordinación. La ilegitimidad de la practica, obedece además, a la errónea postura que sostiene la inaplicabilidad de la Ley N° 17.514 a quienes tengan menos de dieciocho años de edad, posición que no resiste el menor análisis jurídico a la luz de la normativa. Consideramos que la mencionada práctica forense debe revertirse y ante situaciones de violencia familiar que afecten derechos humanos de personas, sean mayores o menores de edad, el sistema de justicia debe dar una respuesta inmediata.

Omisión de comunicación ante conductas con apariencia delictiva.-

46- Existe una práctica forense, en la cual la sanción prevista como regla normativa, culminaría siendo una excepción -más allá del delito de desacato- cuando tiene relación con actos de violencia familiar. La previsión legal '*constituyan o no delito*' es absolutamente protectora de las víctimas y no se relaciona a ninguna especie de exoneración de obligación estatal de investigar. Sin embargo, hay hipótesis de hecho que no son valoradas en el campo sancionatorio, y para las cuales la ley es utilizada como un escudo de invisibilización, dejando impunes algunas conductas delictivas por el solo hecho de sucederse en el ámbito doméstico.

47- La ley N° 17.514 no deroga ningún delito. El abuso de firma en blanco, daño, violación de correspondencia escrita, interceptación de noticia telefónica, violación de domicilio, privación de libertad, amenazas, entre otros, se suceden a menudo en la ejecución de actos de violencia en los que interviene el juez con competencia en la ley N° 17.514 y de los que no se dan cuenta a la sede con competencia en materia penal, omitiendo su obligación (Art. 177 del Código Penal y 21 de la Ley N° 17.514) Todo lo cual estimamos requiere revertirse, estableciéndose de manera clara que ante el análisis de cada situación y de surgir actos con apariencia delictiva los mismos deben obligatoriamente ser comunicados a la sede con competencia en materia penal, para que sea allí donde se defina si el agresor ha cometido delito.

Ordinarización del proceso.-

48- Un aspecto de la práctica forense que consideramos debe revertirse, es la ordinarización del proceso judicial, que se traduce en la citación a audiencia a víctima sobreviviente y denunciado con antelación a la resolución de adopción o no, de medidas protectoras. Esto, sucede en la gran mayoría de los casos como una regla de costumbre, al punto tal que desde el propio poder judicial se las denomina '*audiencias preliminares*'.

49- No escapara al criterio de los Ministros que el proceso que instituye la ley es cautelar, y debe ceñirse a las normas procesales específicas que nuestro ordenamiento normativo instituye (Art.18 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay). Adoptar una estructura ordinaria para un proceso cautelar, no es ajustado a derecho, viola la inmediatez, celeridad y garantías previstas en la norma específica, y coloca -ilegitima e innecesariamente- a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad. Entendemos que la naturaleza de la normativa procesal (indisponibilidad), impide desconocerla o disponer en cualquier forma de la misma, a todos los sujetos involucrados en el procedimiento.

50- En el mismo sentido nos manifestamos a la no convocatoria a audiencia evaluatoria en aquellos casos en los cuales se ha adoptado medida de protección.

Arbitraria inaplicabilidad de la norma por supuesta inconstitucionalidad.-

51- En la práctica forense es frecuente conocer que algunas de las decisiones por las cuales no se ordena el arresto del agresor -ante el conocimiento de violación a las medidas cautelares-, obedece a que los Magistrados/as sostienen que la norma que dispone el arresto sería inconstitucional.

52- Corresponde explicitar que más allá de entender constitucional o no, la disposición legal, resulta necesario analizar el hecho de que los Tribunales dejen de aplicar la norma sin la debida tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Los Magistrados y Magistradas tienen el derecho de considerar inconstitucional una norma, pero no pueden en virtud de ello obviar su aplicación. En nuestro sistema la Suprema Corte de Justicia es el único órgano que se expide al respecto. Jueces y Juezas gozan de legitimación activa para solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto. Solo pueden dejar de aplicar la norma, una vez que se haya pronunciado favorablemente la Suprema Corte de Justicia. Resulta indispensable que el máximo órgano del Poder Judicial explicita claramente que resulta arbitrario e ilegítimo la inaplicabilidad de la norma sin el debido proceso legal cuya competencia exclusiva detenta.

Información.-

- 53- El Estado uruguayo y por lo tanto el Poder Judicial se obligó a través de distintos instrumentos internacionales a producir información que le permita evaluar el cumplimiento de las medidas adoptadas para erradicar la violencia hacia las mujeres. El artículo 18 de CEDAW prevé el deber de presentar en forma periódica (al año de la ratificación y sucesivamente cada cuatro años) ante el Comité *“un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado (los Estados) para hacer efectivas las disposiciones”* de la Convención. De acuerdo al artículo 8 literal h de la Convención para Erradicar y Sancionar toda forma de eliminación contra la mujer, los Estados convinieron *“adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para (...) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”*. En 2008 en ocasión de esos informes el comité de CEDAW observó y recomendó a Uruguay cumplir dicha obligación (supra párrafo 16).
- 54- En el ámbito nacional el **Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 190/004**, dispuso la creación de un *“sistema de información, seguimiento y evaluación continua”* como una de las actividades a desarrollar en el marco del mismo. Entre los objetivos que el Plan postuló especialmente sobre este punto se destaca: *El “establecimiento de criterios comunes y diseño de un sistema único de registro y análisis de la información completa, coherente y comparable”; La “creación de un sistema de indicadores consensuados para el registro, seguimiento y evaluación”. La “Creación de un Banco de Datos Intersectorial en Violencia Doméstica”*.
- 55- *“La información que actualmente genera el organismo pone énfasis en el desarrollo de los procesos y en la demanda de los servicios, y no en indicadores que permitan evaluar la respuesta dada por la justicia en términos de tutela de derechos. En este sentido existen grandes vacíos de información, puesto que el registro de los datos que permiten extraer conclusiones en clave de protección de los derechos de las víctimas se produce –aún con deficiencias- únicamente para Montevideo, la capital del país. Resulta evidente que esta circunstancia no contribuye a la visibilización y evaluación de la intervención judicial frente a casos de violencia doméstica en el resto de Uruguay, donde reside la mitad de la población y en donde se generan situaciones*

de vida tan dramáticas y alarmantes como las que ocurren en la capital. Para el caso de Montevideo, los estudios denominados Asuntos Tramitados por la Ley N°17.514, han sido hasta la fecha uno de los principales aportes de información para todos los actores involucrados en la temática, pero a esta altura resultan una fuente insuficiente. Revisten problemas en cuanto la extensión, calidad y actualización de la información que ofrecen. Para el caso del resto del país, los datos son acotados y refieren básicamente al cumplimiento de las distintas etapas de los procesos y a la demanda de servicios. No existen sistematizaciones que permitan jerarquizar y visualizar la intervención judicial frente a estas problemática en el interior de Uruguay en donde tienen lugar el 60% de los asuntos que se judicializan. Cabe destacar la existencia de importantes vacíos de información en lo que respecta a la intervención del Poder Judicial en la adopción de medidas cautelares, uno de los pilares de la ley N° 17.514. También es limitada la información que se produce y provee sobre la intervención del sistema penal. No se prevén indicadores que permitan visualizar la incidencia de la violencia doméstica en otros delitos, ni las características de la violencia doméstica que se penaliza. Toda la información está centrada en el encausado y no en la víctima (Informe sobre provisión de Información pública sobre violencia doméstica y maltrato infantil por el Poder Judicial, CAinfo y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual).

Modo de finalización de los asuntos.

56- Los derechos humanos son universales, irrenunciables e interdependientes y en su mérito no pueden ser objeto de transacción o negociación alguna. La naturaleza de los derechos fundamentales es explícitamente reconocida en la Ley N° 17.514 y se destaca el artículo N°1 que establece su carácter de orden público. Se ha detectado en la práctica forense el desconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos de que se trata, en casos en los que se resuelve el archivo de los asuntos en mérito a que la denunciante levanta la denuncia, denunciante o denunciado no concurren a audiencia o más grave aún en casos en los que se arriba a transacciones. Las hipótesis en que decisores/as homologuen acuerdos que refieren a derechos indisponibles, deriven a centros de mediación o archiven expedientes por la circunstancia de incomparecencia a audiencia constituye en todos los casos una vulneración a la naturaleza de los derechos garantizados por la normativa vigente y por tanto resulta indispensable que la Suprema Corte de Justicia revierta estas prácticas.

DERECHO

Fundamos nuestro Derecho en los Artículos 7, 8, 30, 72 y 332 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 15.164), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Ley N° 16.735), Artículos 10, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N° 13.751), la Convención de los Derechos del Niño (Ley N° 16.137), la Ley N° 16.707 de Seguridad Ciudadana, la Ley N°17.514, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N° 15.750 y la Ley N° 17.707, Ley N° 18.104 de Igualdad de Oportunidades y Derechos, Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 3, 5, 7, 9, 11.2, 12, 16, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 23, 24, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .

PETITORIO

Por lo expuesto petitionamos:

1. Se nos tenga por presentadas en la representación invocada y por acreditada la misma, por denunciado los domicilios reales, constituido domicilios a estos efectos y por impetrada la presente petición.
2. Se instrumente por acordada la modificación de las prácticas descritas en los términos expuestos en los numerales 24 a 56 de este escrito.

OTROSI DECIMOS PRIMERO: A los efectos de notificarse, examinar, restirar testimonio y toda documentación que sea de darse, autorizamos a las Letradas Firmantes Dra. Marina Morelli Núñez, Dra. Rosana Medina y Dra. Ana Lima.

“Es Tiempo de Justicia de Género” Segunda Fase: **Acción de Petición**. Documento elaborado por:
Dra. Marina Morelli Núñez, Dra. Rosana Medina y Dra. Ana Lima para Organización **Mujer Ahora**.
